

**REGLAMENTO (UE) 2016/75 DE LA COMISIÓN****de 21 de enero de 2016****que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de fosetil en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 16, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III, parte A, del Reglamento (CE) n° 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) para el fosetil.
- (2) En la definición de residuo a efectos de supervisión aplicable al fosetil están incluidos el compuesto de origen fosetil, el producto de degradación ácido fosforoso y sus sales. Las sales del ácido fosforoso se denominan fosfonatos.
- (3) El Reglamento (UE) n° 991/2014 de la Comisión <sup>(2)</sup> modificó el anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005, fijando LMR temporales para el fosetil a fin de evitar importantes perturbaciones del mercado en el comercio de determinados productos. Esos LMR temporales se basaron en los datos de vigilancia disponibles y en una declaración de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, en lo sucesivo «la Autoridad» <sup>(3)</sup>, en la que esta concluía que los LMR temporales propuestos protegen suficientemente a los consumidores.
- (4) Algunos LMR temporales establecidos por el Reglamento (UE) n° 991/2014 se aplican solo hasta el 31 de diciembre de 2015; después de esta fecha, debería ser aplicable el anterior LMR de 2 mg/kg correspondiente al límite de determinación, ya que se esperaba que para entonces tendrían efecto las medidas previstas para impedir la aparición de residuos de fosfonato en los cultivos pertinentes en futuros períodos vegetativos. No obstante, con arreglo a la información remitida a la Comisión por explotadores de empresas alimentarias, el período propuesto no es suficiente para que dichas medidas tengan efecto en lo que se refiere a determinados productos pertenecientes al grupo de los frutos de cáscara. Los datos de seguimiento indican una presencia continua de fosfonatos en dichos productos a niveles superiores a 2 mg/kg.
- (5) Los socios comerciales de la Unión informaron a la Comisión de los calendarios y los esfuerzos en curso para generar datos de ensayos de residuos supervisados con vistas a presentar una solicitud relativa a los LMR para los productos pertenecientes al grupo de los frutos de cáscara con arreglo al artículo 6, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (6) A fin de evitar importantes perturbaciones del mercado en el comercio de los productos afectados pertenecientes al grupo de los frutos de cáscara, y dado que a partir de los datos científicos actuales no se ha identificado ningún riesgo para los consumidores, procede modificar la fecha final de aplicabilidad de esos LMR temporales para el fosetil. Esos LMR temporales deben aplicarse hasta que se haya evaluado y aprobado una solicitud de LMR con arreglo al artículo 6, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) n° 396/2005. Teniendo en cuenta la información recibida sobre los ensayos de residuos supervisados en curso y que está previsto que se presente una solicitud de este tipo, se espera que una decisión sobre la mencionada solicitud entre en vigor a más tardar el 1 de marzo de 2019.
- (7) Sobre la base de la declaración de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, la modificación adecuada del LMR cumple los requisitos establecidos en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

<sup>(1)</sup> DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 991/2014 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2014, que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de fosetil en determinados productos (DO L 279 de 23.9.2014, p. 1).

<sup>(3)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria. *Statement on the dietary risk assessment for proposed temporary maximum residue levels (t-MRLs) for fosetyl-Al in certain crops* (Declaración sobre la evaluación del riesgo alimentario de los límites máximos de residuos temporales propuestos de fosetil-Al en determinados cultivos). *EFSA Journal* 2014; 12(5):3695, pp. 22.

- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.
- (9) El Reglamento (UE) n° 991/2014 modificó los LMR de varios productos, incluidos determinados productos pertenecientes al grupo de los frutos de cáscara, y estableció el 31 de diciembre de 2015 como fecha final de aplicabilidad de esos LMR temporales. El presente Reglamento fija los LMR para los productos pertenecientes al grupo de los frutos de cáscara al mismo nivel que el establecido en el Reglamento (UE) n° 991/2014, pero para un período adicional. Por tanto, en aras de la seguridad jurídica, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2016.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2016.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

## ANEXO

En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) nº 396/2005, la columna relativa al fosetil se sustituye por el texto siguiente:

**«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»**

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR <sup>(*)</sup>	Fosetil-Al (suma de fosetil, ácido fosfónico y sus sales, expresada como fosetil)
(1)	(2)	(3)
0100000	<b>FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA</b>	
0110000	<b>Cítricos</b>	75
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limones	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás	
0120000	<b>Frutos de cáscara</b>	
0120010	Almendras	75 (+)
0120020	Nueces de Brasil	2 (*)
0120030	Anacardos	75 (+)
0120040	Castañas	2 (*)
0120050	Cocos	2 (*)
0120060	Avellanas	75 (+)
0120070	Macadamias	75 (+)
0120080	Pacanas	2 (*)
0120090	Piñones	2 (*)
0120100	Pistachos	75 (+)
0120110	Nueces	75 (+)
0120990	Los demás	2 (*)
0130000	<b>Frutas de pepita</b>	75
0130010	Manzanas	
0130020	Peras	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0140000	<b>Frutas de hueso</b>	2 (*)
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (dulces)	
0140030	Melocotones	
0140040	Ciruelas	
0140990	Otros	
0150000	<b>Bayas y frutos pequeños</b>	
0151000	a) <i>uvas</i>	100
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) <i>fresas</i>	75
0153000	c) <i>frutas de caña</i>	2 (*)
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás	
0154000	d) <i>otras bayas y frutas pequeñas</i>	2 (*)
0154010	Mirtilos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Los demás	
0160000	<b>Otras frutas</b>	
0161000	a) <i>de piel comestible</i>	2 (*)
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats	
0161050	Carambolas	
0161060	Caquis o palosantos	
0161070	Yambolanas	
0161990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	150
0162020	Lichis	2 (*)
0162030	Frutos de la pasión	2 (*)
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	2 (*)
0162050	Caimitos	2 (*)
0162060	Caquis de Virginia	2 (*)
0162990	Las demás	2 (*)
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>	
0163010	Aguacates	50
0163020	Plátanos	2 (*)
0163030	Mangos	2 (*)
0163040	Papayas	2 (*)
0163050	Granadas	2 (*)
0163060	Chirimoyas	2 (*)
0163070	Guayabas	2 (*)
0163080	Piñas	50
0163090	Frutos del árbol del pan	2 (*)
0163100	Duriones	2 (*)
0163110	Guanábanas	2 (*)
0163990	Las demás	2 (*)
0200000	<b>HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS</b>	
0210000	<b>Raíces y tubérculos</b>	
0211000	a) <i>patatas</i>	30
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>	2 (*)
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás	
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>	
0213010	Remolachas	2 (*)
0213020	Zanahorias	2 (*)
0213030	Apionabos	2 (*)
0213040	Rábanos rusticanos	2 (*)
0213050	Aguaturmas	2 (*)
0213060	Chirivías	2 (*)
0213070	Perejil (raíz)	2 (*)

(1)	(2)	(3)
0213080	Rábanos	25
0213090	Salsifíes	2 (*)
0213100	Colinabos	2 (*)
0213110	Nabos	2 (*)
0213990	Los demás	2 (*)
0220000	<b>Bulbos</b>	
0220010	Ajos	2 (*)
0220020	Cebollas	50
0220030	Chalotes	2 (*)
0220040	Cebolletas y cebollinos	30
0220990	Los demás	2 (*)
0230000	<b>Frutos y pepónides</b>	
0231000	a) <i>solanáceas</i>	
0231010	Tomates	100
0231020	Pimientos	130
0231030	Berenjenas	100
0231040	Okras, quimbombós	2 (*)
0231990	Las demás	2 (*)
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>	75
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás	
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>	75
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás	
0234000	d) <i>maíz dulce</i>	5
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>	5
0240000	<b>Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces de y los brotes de <i>Brassica</i>)</b>	10
0241000	a) <i>inflorescencias</i>	
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0242000	b) <i>cogollos</i>	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás	
0243000	c) <i>hojas</i>	
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás	
0244000	d) <i>colirrábanos</i>	
0250000	<b>Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles</b>	
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	75
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i> )	
0251990	Las demás	
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	
0252010	Espinacas	75
0252020	Verdolagas	2 (*)
0252030	Acelgas	15
0252990	Las demás	2 (*)
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	2 (*)
0254000	d) <i>berros de agua</i>	2 (*)
0255000	e) <i>endivias</i>	75
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	75
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	

(1)	(2)	(3)
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás	
0260000	<b>Leguminosas</b>	<b>2 (*)</b>
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás	
0270000	<b>Tallos</b>	
0270010	Espárragos	2 (*)
0270020	Cardos	2 (*)
0270030	Apio	2 (*)
0270040	Hinojo	2 (*)
0270050	Alcachofas	50
0270060	Puerros	30
0270070	Ruibarbos	2 (*)
0270080	Brotos de bambú	2 (*)
0270090	Palmitos	2 (*)
0270990	Los demás	2 (*)
0280000	<b>Setas, musgos y líquenes</b>	<b>2 (*)</b>
0280010	Cultivadas	
0280020	Silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	<b>Algas y organismos procariotas</b>	<b>2 (*)</b>
0300000	<b>LEGUMINOSAS SECAS</b>	<b>2 (*)</b>
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás	
0400000	<b>SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS</b>	<b>2 (*)</b>
0401000	<b>Semillas oleaginosas</b>	
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semilla de amapola (adormidera)	
0401040	Semillas de sésamo	

(1)	(2)	(3)
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza	
0401110	Semillas de cártamo	
0401120	Semillas de borraja	
0401130	Semillas de camelina	
0401140	Semilla de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Las demás	
0402000	<b>Frutos oleaginosos</b>	
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás	
0500000	<b>CEREALES</b>	2 (*)
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón y otros seudocereales	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo	
0500050	Avena	
0500060	Arroz	
0500070	Centeno	
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo	
0500990	Los demás	
0600000	<b>TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS</b>	
0610000	<b>Té</b>	2 (*)
0620000	<b>Granos de café</b>	2 (*)
0630000	<b>Infusiones de hierbas</b>	500
0631000	a) <i>de flores</i>	
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmines	
0631050	Tila	
0631990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás	
0633000	c) <i>de raíces</i>	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás	
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>	
0640000	<b>Cacao en grano</b>	2 (*)
0650000	<b>Algarrobas</b>	2 (*)
0700000	<b>LÚPULO</b>	1 500
0800000	<b>ESPECIAS</b>	
0810000	<b>Especias de semillas</b>	400
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Otros	
0820000	<b>Especias de frutos</b>	400
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás	
0830000	<b>Especias de corteza</b>	400
0830010	Canela	
0830990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0840000	<b>Especias de raíces y rizomas</b>	
0840010	Regaliz	400
0840020	Jengibre	400
0840030	Cúrcuma	400
0840040	Rábanos rusticanos	(+)
0840990	Las demás	400
0850000	<b>Especias de yemas</b>	400
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Los demás	
0860000	<b>Especias del estigma de las flores</b>	400
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás	
0870000	<b>Especias de arilo</b>	400
0870010	Macis	
0870990	Las demás	
0900000	<b>PLANTAS AZUCARERAS</b>	
0900010	Raíces de remolacha azucarera	2 (*)
0900020	Cañas de azúcar	2 (*)
0900030	Raíces de achicoria	75
0900990	Las demás	2 (*)
1000000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES</b>	
1010000	<b>Tejidos de</b>	0,5 (*)
1011000	a) <i>porcino</i>	
1011010	Músculo	
1011020	Tejido graso	
1011030	Hígado	
1011040	Riñón	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1011990	Los demás	
1012000	b) <i>bovino</i>	
1012010	Músculo	
1012020	Tejido graso	
1012030	Hígado	
1012040	Riñón	
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1012990	Los demás	

(1)	(2)	(3)
1013000	c) <i>ovino</i>	
1013010	Músculo	
1013020	Tejido graso	
1013030	Hígado	
1013040	Riñón	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1013990	Los demás	
1014000	d) <i>caprino</i>	
1014010	Músculo	
1014020	Tejido graso	
1014030	Hígado	
1014040	Riñón	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1014990	Los demás	
1015000	e) <i>equino</i>	
1015010	Músculo	
1015020	Tejido graso	
1015030	Hígado	
1015040	Riñón	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1015990	Los demás	
1016000	f) <i>aves de corral</i>	
1016010	Músculo	
1016020	Tejido graso	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1016990	Los demás	
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>	
1017010	Músculo	
1017020	Tejido graso	
1017030	Hígado	
1017040	Riñón	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1017990	Los demás	
1020000	<b>Leche</b>	0,1 (*)
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
1030000	<b>Huevos de ave</b>	0,1 (*)
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás	
1040000	<b>Miel y otros productos de la apicultura</b>	0,5 (*)
1050000	<b>Anfibios y reptiles</b>	0,5 (*)
1060000	<b>Invertebrados terrestres</b>	0,5 (*)
1070000	<b>Vertebrados terrestres silvestres</b>	0,5 (*)

(\*) Indica el límite inferior de determinación analítica

(<sup>a</sup>) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, procede remitirse al anexo I.

**Fosetil-Al (suma de fosetil, ácido fosfónico y sus sales, expresada como fosetil)**

(+) LMR aplicable hasta el 1 de marzo de 2019; después de esta fecha se aplicará 2 (\*) a menos que se modifique mediante un Reglamento.

**0120010 Almendras**

**0120030 Anacardos**

**0120060 Avellanas**

**0120070 Macadamias**

**0120100 Pistachos**

**0120110 Nueces**

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

**0840040 Rábanos rusticanos»**